



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2017-00542-00
DEMANDANTE	MILTON ULISES MORENO GOMEZ
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ CALDERON en representación del menor SAMUEL LEANDRO MORENO RODRIGUEZ
ACTUACIÓN	SENTENCIA DE PLANO / S. O.

Neiva, Veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia de plano, dentro del presente proceso de Impugnación de la Paternidad promovido a través de apoderado judicial, por el señor **MILTON ULISES MORENO GOMEZ** y en contra del menor de edad **SAMUEL LEANDRO MORENO RODRIGUEZ**, representado por la progenitora **CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ CALDERON**, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4° Literal a y b del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES:

2.1 LO QUE SE PRETENDE:

Solicita el demandante que, mediante sentencia judicial, se declare que el menor de edad **SAMUEL LEANDRO MORENO RODRIGUEZ**, nacido el día 04 de Agosto de 2013, no es su hijo biológico y en consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento del niño.

2.2 Para soportar las pretensiones de la demanda, precisa el demandante los siguientes **HECHOS**:

➤ Que sostuvo relaciones sexuales **CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ CALDERON** en el mes de enero de 2013, y meses después le informó que se encontraba en estado de embarazo y que era el padre del menor por nacer.

➤ El 04 de Agosto de 2013 nació el menor **SAMUEL LEANDRO MORENO RODRIGUEZ**, quien nació ocho semanas antes, según manifestación de la progenitora, por lo cual procedió a registrarlo, cumpliendo desde ese momento con sus deberes legales.

➤ Asegura que dos familiares suyos, le informaron que el menor no era su hijo por comentarios de una tercera persona quien les aseguró, que había reconocido a quien no era su hijo biológico, siendo esta la razón de querer comprobar dicha paternidad a través de una prueba de ADN, a la cual su progenitora siempre se negó a asistir, tomando la decisión de iniciar este proceso judicial.

3. TRAMITE PROCESAL:

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto de fecha 14 de Noviembre de 2017, en la que se ordenó dar trámite conforme a los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la demandada para que contestaran la demanda.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Surtida en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora **CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ CALDERON**, se abstuvo de contestarla en el término de traslado, conforme la constancia secretarial que obra a folio 38 del cuaderno principal.

Desde el proveído inicial, se dispuso recuadar como prueba pericial la prueba de ADN al grupo familiar, el cual fue posible practicar, y allegado el resultado respectivo, mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2019, se corrió traslado del mentado dictamen a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 386, numeral 2° del Código General del Proceso, el cual quedó en firme, al no haber sido objetado.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1 PROBLEMA JURIDICO:

Le corresponde a este Despacho determinar, si con el material probatorio que existe dentro de proceso, es dable declarar que el señor **MILTON ULISES MORENO GOMEZ**, no es el padre biológico del menor **SAMUEL LEANDRO MORENO RODRIGUEZ**, nacido el 04 de Agosto de 2013, según registro civil de nacimiento que obra¹ en el expediente.

La respuesta de este Juzgado al interrogante planteado, es que es dable acceder a las pretensiones de la demanda, y para ello, se hace necesario recordar que tradicionalmente se ha definido la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre y madre, originado en la procreación y toma el nombre de paternidad, si la relación es con el padre y observado desde la madre, se denomina maternidad.

Se ha definido la impugnación de la paternidad como la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley, y opera para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil, para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien acepto ser padre, o cuando se repele la maternidad en el caso de un falso o de la suplantación del menor.

De igual modo, sobre quien ostenta la legitimidad para impugnar el referido reconocimiento de la paternidad el Art. 248 del código civil indica lo siguiente:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII, de la maternidad disputada.*

¹ Folio 6 del cuaderno principal del expediente digital



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Así las cosas, se tiene que, al demandante, les asiste un interés jurídico para obrar en el presente juicio de impugnación, con ocasión de establecer la verdadera filiación de **SAMUEL LEANDRO**, el cual es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia². En ese orden de ideas, se tiene acreditada la legitimidad por activa del demandante **MILTON ULISES MORENO GOMEZ**, para incoar la presente demanda.

De otro lado, también cabe recordar que con la expedición de la Ley 721 de 2001, se determinó que: *“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.”* De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos científicos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos para determinar o excluir paternidad o maternidad.

Descendiendo al caso concreto, fue ordenada la práctica la mentada prueba genética de ADN realizada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -INLMyCF-, al grupo familiar conformado por **CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ CALDERON**, el menor **SAMUEL LEANDRO MORENO RODRIGUEZ** y el padre biológico de éste, **MILTON ULISES MORENO GOMEZ**, arrojando como resultado:

*“MILTON ULISES MORENO GOMEZ queda excluido como padre biológico del (la) menor **SAMUEL LEANDRO**”*

Así mismo, en la interpretación del dictamen pericial, se señala que *“se observa que **MILTON ULISES MORENO GOMEZ** no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor **MILTON ULISES MORENO GOMEZ** queda excluido como padre biológico del (la) menor **SAMUEL LEANDRO...**”*

Por lo consignado anteriormente, y en virtud que la demandada **CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ CALDERON** no contestó la demanda, ni objetó el referido dictamen pericial, sin que se haga necesario acudir a otras pruebas, no le queda otro camino al Despacho que declarar que el señor **MILTON ULISES MORENO GOMEZ**, no es el padre biológico del menor de edad **SAMUEL LEANDRO**, con base en los resultados en firme del informe de genética aportado con la demanda.

² Cfr. Corte Constitucional T-207-17 MP Antonio José Lizarazo.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Notaria Cuarto del Circulo de Neiva Huila, a fin de que proceda modificar el registro civil de nacimiento sentado el 13 de Septiembre de 2013, con ocasión del nacimiento del menor de edad **SAMUEL LEANDRO**, distinguido con el NUIP 1077239203 e Indicativo Serial No. 52938809 en el que aparece como padre del menor el señor **MILTON ULISES**, para que en su lugar se modifique, donde se consigne que en adelante el menor de edad deberá llevar los apellidos de su progenitora, es decir, debe quedará **SAMUEL LEANDRO RODRIGUEZ CALDERON**

Así mismo, se dispondrá que la señora **CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ CALDERON** sufrague los gastos derivados de la prueba practicada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, reembolsando su valor al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

Finalmente por haber sido vencido en el presente proceso, se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad a lo previsto en el artículo 365 del C. General del Proceso, para lo cual se señalarán como agencias en derecho, un salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva (H), Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia **DECLARAR** que el señor **MILTON ULISES MORENO GOMEZ**, titular de la cédula de ciudadanía número 7.728.902, no es el padre biológico del menor de edad **SAMUEL LEANDRO**, quien nació el día 04 de Agosto de 2013, hijo de la señora **CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ CALDERON**, según el registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP 1.077.239.203 e Indicativo Serial No. 52938809 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, para que proceda a modificar el registro civil arriba señalado, para que en adelante el menor de edad lleve los apellidos de su progenitora; es decir, debe quedar **SAMUEL LEANDRO RODRIGUEZ CALDERON**. Líbrese por secretaría la respectiva comunicación.

TERCERO: DISPONER que la señora **CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ CALDERON**, sufrague los gastos de la prueba genética de ADN, reembolsando el valor de la misma al Instituto Colombiano de Biesnestrar Familiar -ICBF-, para lo cual se le remitirá copia de esta decisión para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ CALDERON**, de conformidad a lo previsto en el artículo 365 del C. General del Proceso, para lo cual se señalarán como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803)**. Por secretaría efectúese la liquidación correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

Notifíquese.

DIANA JANETH LUQUE LEIVA

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 05 ABRIL DE 2021

EL AUTO CON FECHA 26 MARZO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 047

RAMON FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO